

CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA
Subdepartamento de Coordinación e Información Jurídica

RECOPIACION DE LEYES

por Orden Numérico
con Indices

Onomástico, Temático, Numérico,
por Ministerios y de Notas

TOMO 53

Desde la ley 16.630, de 16 de Junio de 1967, a
la ley 16.781, de 2 de Mayo de 1968

APENDICE

ANEXO A

Texto de las leyes que debieron ser recopiladas en Tomos anteriores y que no fue posible hacer por por cuanto se promulgaron cuando los pliegos respectivos se encontraban ya impresos, como, asimismo, de las leyes cuya numeración alteraría la correlación numérica de sus textos

ANEXO B

Decretos con fuerza de ley

ANEXO C

Decretos supremos que fijan el texto refundido o definitivo de cualquier cuerpo legal, cuando no llevan número de ley

ANEXO D

Decretos supremos que aprueban tratados, convenios, acuerdos, protocolos, y otras convenciones internacionales

EDICION OFICIAL

Trabajo realizado por la Sección Publicaciones

El mayor gasto que demande el cumplimiento de la presente ley se imputará al ítem de Pensiones del Presupuesto del Ministerio de Hacienda».

Y teniendo presente que el Congreso Nacional ha desechado las observaciones formuladas por S. E. el Presidente de la República e insistido en la aprobación del proyecto de ley que precede, de acuerdo con el artículo 54° de la Constitución Política del Estado, publíquese y llévase a efecto como ley de la República.

Santiago, veintiocho de diciembre de mil novecientos sesenta y siete.—EDUARDO FREI MONTALVA.—Sergio Molina.

*

LEY N° 16.734

Concede pensión a don Manuel Orrego Díaz

(Publicada en el «Diario Oficial» N° 26.936, de 8 de enero de 1968)

Por cuanto el Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente

PROYECTO DE LEY:

»*Artículo único* Concédese, por gracia, a don Manuel Orrego Díaz, una pensión de cincuenta escudos (E° 50) mensuales.

El mayor gasto que significa la aplicación de la presente ley se imputará al ítem de pensiones del Presupuesto del Ministerio de Hacienda».

Y teniendo presente que el Congreso Nacional ha desechado las observaciones formuladas por S. E. el Presidente de la República e insistido en la aprobación del proyecto de ley que precede, de acuerdo con el artículo 54° de la Constitución Política del Estado, publíquese y llévase a efecto como ley de la República.

Santiago, veintinueve de diciembre de mil novecientos sesenta y siete.—EDUARDO FREI MONTALVA.—Sergio Molina.

*

LEY N° 16.735⁷¹⁰

Aprueba el Presupuesto de Gastos y el Cálculo de Entradas de la Nación para el año 1968; destina fondos para la reali-

General tomó razón del decreto original el 29 de septiembre de 1961; Recopilación de Reglamentos, Tomo 15, págs. 700-702).— *Modificaciones:* Decreto, 2.857, de 6 de octubre de 1961, de Guerra: Agrega inciso 3° al artículo 2°. (No publicado en el «Diario Oficial». La Contraloría General tomó razón del decreto original el 17 de octubre de 1961; Recopilación de Reglamentos, Tomo 15, págs. 709-710).— Decreto 444, de 28 de agosto de 1962: Agrega inciso al artículo 2°. (No publicado en el «Diario Oficial». La Contraloría General tomó razón del decreto original el 11 de septiembre de 1962; Recopilación de Reglamentos, Tomo 15, pág. 736).

⁷¹⁰ Esta ley ha sido modificada por el artículo 4° transitorio de la ley 16.773, de 23 de mayo de 1968, y por los artículos 81°, 97°, 189°, 246° y 283° de la ley 16.840, de 24 de mayo de 1968.

ros, Sociedades Anónimas y Bolsas de Comercio, Ministerio de Agricultura, Secretaría y Administración General de Transportes, Servicio de Gobierno Interior, Ministerio del Trabajo y Previsión Social y Ministerio de Defensa Nacional e Instituciones Armadas.

Artículo 61° Las sumas que por cualquier concepto perciban los hospitales, Servicios de Medicina Preventiva, Departamento Odontológico de las Fuerzas Armadas, Servicio Odontológico, Imprenta y Hospital de Carabineros se depositarán en la Cuenta Corriente N° 1 «Fiscal Subsidiaria» del respectivo establecimiento y sobre la cual podrán girar para atender a sus necesidades de operación y mantenimiento.

La inversión de estos fondos y los provenientes de la explotación comercial e industrial del Parque Metropolitano de Santiago no estará sujeto a las disposiciones del decreto con fuerza de ley 353, de 1960⁴⁰⁶, y deberá rendirse cuenta documentada mensualmente a la Contraloría General de la República.

Lo dispuesto en el Título III del decreto con fuerza de ley 47, de 1959⁴⁰⁷, será también aplicable a los Hospitales de las Fuerzas Armadas y al Hospital de Carabineros, quienes deberán aprobar sus Presupuestos por decreto supremo.

Artículo 62° Los fondos no invertidos al 31 de diciembre de cada año que provienen de la aplicación del 20% de las multas que benefician a la Superintendencia de Bancos, en virtud de lo dispuesto por el inciso final del artículo 80° del decreto con fuerza de ley 252, de 1960⁴⁰⁸, modificado por el artículo 27° de la ley 16.253⁴⁰⁹, deberán ingresar a Rentas Generales de la Nación.

Artículo 63° Los fondos provenientes de la venta del carnet estudiantil en el año 1967, depositados en la cuenta F-43-82 del Departamento de Cultura y Publicaciones de la Subsecretaría de Educación Pública y los que se depositen en dicha cuenta durante 1968 correspondientes a la venta de ese año serán destinados a un programa de transporte y asistencialidad escolar, facultándose al Sub-

⁴⁰⁶ Véase la nota 211.

⁴⁰⁷ Véase la nota 124.

⁴⁰⁸ El decreto con fuerza de ley 252, de 1960, fijó el texto de la Ley General de Bancos. (»Diario Oficial« N° 24.611, de 4 de abril de 1960; Recopilación de Leyes, Tomo 48, Volumen 2°, págs. 1026-1058).— *Modificaciones:* Decreto con fuerza de ley 352, de 1960: Reemplaza el artículo 25° y modifica el artículo 115°. (»Diario Oficial« N° 24.613, de 6 de abril de 1960; Recopilación de Leyes, Tomo 48, Volumen 2°, págs. 1405-1406).— Ley 14.171, de 26 de octubre de 1960: Modifica el N° 4 del artículo 83°.— Ley 14.572, de 20 de mayo de 1961: Agrega inciso a continuación del 1° del artículo 80°.— Ley 15.020, de 27 de noviembre de 1962: Modifica el inciso 2° del artículo 1°.— Ley 16.253, de 19 de mayo de 1965: Agrega inciso al artículo 22° y substituye el inciso final del 80°.— Ley 16.324, de 28 de septiembre de 1965: Agrega inciso final al artículo 4°, inciso 2° al artículo 32° y modifica el 33°.

⁴⁰⁹ La ley 16.253, de 19 de mayo de 1965, autorizó el establecimiento de Bancos de Fomento, señaló su objeto y la forma en que deberán constituirse.— *Modificación:* Ley 16.407, de 10 de enero de 1966: Substituye el artículo 30°.

El decreto 40, de 2 de enero de 1967, de Hacienda, aprobó el reglamento sobre operaciones reajustables de los Bancos de Fomento a que se refiere el artículo 6° de la ley 16.253, citada. (»Diario Oficial« N° 26.647, de 20 de enero de 1967; Recopilación de Reglamentos, Tomo 18, en prensa).

zación de un programa de transporte y asistencialidad escolar; crea un Fondo destinado al cumplimiento de los fines señalados a la Comisión Nacional de Investigaciones Científicas y Tecnológicas, creada por el decreto 13.123, de 10 de diciembre de 1966, de Educación; señala los ingresos que constituirán el fondo de entradas propias del Centro de Perfeccionamiento, Experimentación e Investigación Pedagógica del Ministerio de Educación; autoriza a la Dirección General de Carabineros para que, durante 1968, y por una sola vez, transfiera gratuitamente a la Unión de Carabineros en Retiro un furgón de los que sean excluidos del servicio sin sujeción a lo dispuesto en el decreto con fuerza de ley 353, de 1960; autoriza a la Corporación de la Vivienda para condonar el préstamo otorgado por ella para la reconstrucción de las Escuelas Salesianas «El Salvador de Talca»; declara bien efectuados los gastos realizados por el Servicio Agrícola y Ganadero, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 228º y siguientes de la ley 16.640; autoriza al Presidente de la República para enajenar el terreno que ocupa la Embajada de Chile en Berlín y destinar su producto al fin que señala; lo faculta, asimismo, para contratar un préstamo con el Banco Central de Chile para destinarlo a los fines que expresa; faculta al Consejo Directivo de la Caja de Previsión de Empleados Particulares para que, por una sola vez, reparta entre sus imponentes todo o parte del excedente del Fondo de Asignación Familiar del año 1967; dispone que los recursos a que se refieren los artículos 26º y 27º de la ley 11.828, se destinarán al Departamento de Tocopilla y a la localidad de Pueblo Hundido, de Chañaral, en la proporción que señala; modifica las leyes 13.911, 15.720, 16.520 y 16.640; prorroga la vigencia de la ley 14.921, del inciso 3º del artículo 63º de la ley 15.120 y del artículo 34º de la ley 16.528; suspende, por el año 1968, la autorización contenida en el inciso 2º del artículo 59º del decreto con fuerza de ley 47, de 1959, y la aplicación del decreto con fuerza de ley 8, de 1967, y modifica el Estatuto Administrativo.

(Publicada en el «Diario Oficial» N° 26.931, de 2 de enero de 1968)

Por cuanto el Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente

PROYECTO DE LEY:

»Artículo 1º Apruébase el Cálculo de Entradas y la Estimación de los Gastos del Presupuesto Corriente de la Nación, en moneda na-

Asimismo, el decreto 1.032, de 11 de junio de 1968, de Hacienda, modifica el decreto promulgatorio de esta ley. («Diario Oficial» N° 27.090, de 11 de julio de 1968; Recopilación de Reglamentos, Tomo 19, en preparación).

de las cuales vencerá el 15 de enero de 1969. El préstamo devengará un interés del 3% anual que se pagará conjuntamente con la respectiva cuota de amortización del capital adeudado.

Artículo 101° Facúltase al Consejo Directivo de la Caja de Previsión de Empleados Particulares, para que, por una sola vez, reparta entre sus imponentes todo o parte del excedente del Fondo de Asignación Familiar del año 1967, sin perjuicio de la reserva legal, y/o destine todo o parte de dicho excedente a financiar un Plan Extraordinario de Construcción de Edificaciones destinadas a Bienestar Social de los Empleados Particulares imponentes de esa Institución ⁴³⁷.

Artículo 102° En el curso del año 1968 se destinará el 80% del uno y medio por ciento de los ingresos de los artículos 26° y 27° de la ley 11.828 ⁴³⁸, a las necesidades del departamento de Tocopilla, y el 20% restante a la localidad de Pueblo Hundido del departamento de Chañaral.

Las sumas consultadas en el inciso 1° se invertirán en un plan de construcción de viviendas, obras públicas, y desarrollo pesquero, minero e industrial, que confeccionará la Oficina de Planificación de la Presidencia de la República.

Artículo 103° Las Cajas o Institutos, sin excepción, otorgarán préstamos de hasta diez sueldos vitales mensuales a sus imponentes de los departamentos de Tocopilla y Chañaral.

Para poder aspirar al beneficio señalado, se deberá acreditar dos años de residencia en el departamento respectivo, como mínimo.

Estos préstamos se amortizarán en cinco años y devengarán un interés del 5% anual.

Y por cuanto he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo, por tanto, promúlguese y llévase a efecto como ley de la República.

Santiago, treinta de diciembre de mil novecientos sesenta y siete.—EDUARDO FREI MONTALVA.—Sergio Molina.

*

LEY N° 16.736

Autoriza al Presidente de la República para otorgar en concesión gratuita a la «Junta de Veraneantes en Carpas de Chile» el predio fiscal que indica, ubicado en la comuna de Cartagena

(Publicada en el «Diario Oficial» N° 26.949, de 23 de enero de 1968)

Por cuanto el H. Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente

⁴³⁷ Este artículo fue modificado por el artículo 97° de la ley 16.840, de 24 de mayo de 1968.

⁴³⁸ Véase la nota 319.